

3 de noviembre del 2010

CIRCULAR No. 1-2010

En fecha 23 de octubre del año 2010 en curso, el Poder Ejecutivo emitió el Decreto No. 603-10, mediante el cual se introducen modificaciones a varias disposiciones del Reglamento No. 140-98, de fecha 13 de abril del 1998, para la aplicación del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Muebles Industrializados y Servicios (ITBIS), establecido en el Título III de la Ley No. 11-92, del 16 de mayo del año 1992, mediante la cual se instituye el Código Tributario de la República Dominicana. **Esta circular se entrega con el objetivo de orientar apropiadamente, a nuestros clientes, amigos y relacionados, para su correcta interpretación y aplicación; y consecuentemente, evitar la ocurrencia de inconsistencias, rectificativas compulsivas y sanciones en el marco de la vigente legislación sobre la materia. Invitamos su atención, de manera especial, a las modificaciones del Artículo 15 y nuestros comentarios al respecto.**

La metodología aplicada por nosotros consiste en mantener el mismo orden del contenido del indicado Decreto, haciendo un breve comentario informativo previo y/o las anotaciones de lugar a continuación del texto oficial en letras negritas para diferenciar cada detalle y establecer su vinculación con la disposición modificada. En letras resaltadas con amarillo se destacan, en el mismo texto oficial, las excepciones a la regla en el punto concreto de que se trate para poner de relieve su presencia.

SERVICIOS GRAVADOS

Están gravados con el ITBIS los servicios en general prestados por personas físicas o jurídicas, excepto los ocho (8) renglones previstos en el Art. 344 de la Ley No. 11-92 y los que figuran en leyes especiales, a los cuales nos referiremos más adelante.

ARTÍCULO 1: Se modifican los Literales f y j, del Numeral 3, del Artículo 2, del Reglamento No. 140-98, modificado por los Reglamentos Nos. 196-01 y 274-01, de fecha 8 y 23 de febrero de 2001, para que en lo adelante dispongan como sigue:

f) SERVICIOS DE DIVERSIÓN Y RECREACIÓN: Los servicios de diversión, recreación y entretenimiento de cualquier naturaleza, cines, discotecas, bingos, juegos eléctricos o mecánicos, bares, restaurantes, cafeterías, y servicios de bebidas y alimentación en general y similares.

Los espectáculos públicos y/o artísticos gozaban de exención del ITBIS. A partir del nuevo Decreto No. 603-10, como una ampliación de la base imponible, quedan gravados con el ITBIS.

j) OTROS SERVICIOS GRAVADOS: Las demás prestaciones de servicios no indicadas expresamente y las obligaciones de hacer, no hacer y dar, que no constituyan importaciones o transferencias de bienes.

Este texto se mantiene invariable. El cambio fue sólo de posición en el orden del literal, el cual pasó del literal k) a la j) para suprimir los servicios de seguro que figuraban en el eliminado literal k). Los seguros ahora tributan por un impuesto selectivo al consumo en lugar del ITBIS, con la misma tasa del 16%.

ARTÍCULO 2: Se elimina el Literal k, del numeral 3, del Artículo 2, del Reglamento No. 140-98, modificado por los Reglamentos Nos. 196-01 y 274-01, de fecha 8 y 23 de febrero de 2001.

BIENES EXENTOS

ARTÍCULO 3: Se modifican los Artículos 11, 12, 14, 15, 23, 25 y 26, del Reglamento No. 140-98, modificado por los Reglamentos Nos. 196-01 y 274-01, de fecha 8 y 23 de febrero de 2001, para que en lo adelante dispongan como sigue:

Artículo 11. IDENTIFICACIÓN DE BIENES EXENTOS.

Para la identificación de los bienes exentos previstos en el Artículo 343 del Código Tributario, regirá la Nomenclatura vigente del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

Párrafo: En los casos de las exenciones otorgadas en función del destino a dar a los bienes y/o artículos importados, la Dirección General de Aduanas deberá comprobar si el bien importado sirve para el destino señalado, de conformidad con su naturaleza. Para estos fines el importador deberá entregar a la Dirección General de Aduanas, las muestras necesarias para el examen y clasificación de los bienes o mercancías.

La parte capital del Art. 11 del Reglamento No. 140-98 se mantiene invariable. No obstante, el contenido del Art.12 del mismo fue transferido y agregado como un párrafo del indicado Art. 11, señalado precedentemente.

Las muestras a entregar por los importadores, previstas en el párrafo anterior, no incluyen las fórmulas de fabricación de los productos, por razones de seguridad jurídica y garantía del derecho de propiedad. En ese tenor, el numeral 15) del Art.40 de la Constitución de la República, postula que: “A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica”.

Artículo 12. SERVICIOS EXENTOS.

En aplicación de las disposiciones del Art. 344 del Código Tributario, están exentos del ITBIS, las prestaciones de los siguientes servicios:

- 1. SERVICIOS DE EDUCACIÓN Y CULTURALES.** Los servicios de educación y culturales prestados a personas naturales como la enseñanza pre-primaria, primaria, secundaria, universitaria, maestría, post-grado, enseñanza técnica, artística o de

capacitación, idiomas, cursos o talleres, la enseñanza de teatro, ballet, ópera, danza, grupos folklóricos, orquesta sinfónica o de cámara y cualquier otra actividad tendente a la capacitación, aprendizaje, adquisición de conocimiento o de entrenamiento de las personas y la enseñanza o entrenamiento de animales.

El detalle precedente define el alcance del concepto global previsto en el numeral 1) del Art. 344 de la Ley No. 11-92.

- 2. SERVICIOS DE SALUD.** Los servicios de salud prestados a personas naturales destinados directamente a la prevención, diagnóstico, tratamiento y cura de las enfermedades físicas o mentales de las personas, incluyendo los servicios hospitalarios, enfermería, laboratorios médicos, imágenes y radiografías, servicios de ambulancia, rehabilitación física y mental, incluyendo servicios psicológicos y tratamientos contra la adicción, nutricionistas, dietistas y quiroprácticos. **No se consideran servicios de salud los servicios de fumigación y los servicios veterinarios.**

El detalle precedente define el alcance del concepto global previsto en el numeral 2) del Art. 344 de la Ley No. 11-92.

- 3. SERVICIOS DE PLANES DE PENSIONES Y JUBILACIONES.** Los servicios de Pensiones y Jubilaciones.

Esta exención se aplica en el marco de la Ley No. 87-01 y está prevista en el numeral 4) del Art. 344 de la Ley No. 11-92.

- 4. SERVICIOS FINANCIEROS.** Los servicios financieros tales como los depósitos de cualquier naturaleza, préstamos, servicios de tarjeta de crédito, líneas o cartas de crédito, canje de divisas y otros servicios financieros similares. **El alquiler de cajas de seguridad en otros lugares que no fueren entidades financieras, se consideran un servicio gravado.**

El detalle precedente define el alcance del concepto global previsto en el numeral 3) del Art. 344 de la Ley No. 11-92.

La Dirección General de Impuestos Internos, mediante su Oficio No. 52290, del 17 de septiembre del 2007, cambió discrecionalmente su criterio anterior, al disponer en su Art. 1 y único: “Que el tratamiento a otorgar a los ingresos por concepto de servicios financieros, sin importar la naturaleza de la actividad de la empresa, están exentos del ITBIS, en virtud del Art. 344, numeral 3) del Código Tributario”. El importante cambio de criterio se hizo sin emitir una Norma General al efecto, como lo manda el Art. 43 de la Ley No. 11-92.

- 5. SERVICIOS DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS Y CARGAS.** Los servicios de transportación de personas y mercancías por vía terrestre dentro de la República Dominicana, así como los fletes o transportación aérea y marítima de mercancías desde la República Dominicana al extranjero. **Se excluyen de la exención**



los servicios de transportación aérea y marítima de personas y mercancías dentro de la República Dominicana y los servicios de transportación aérea y marítima de personas desde República Dominicana al extranjero y viceversa, cuando el pasaje ha sido adquirido en la República Dominicana.

El detalle precedente define el alcance del concepto global previsto en el numeral 5) del Art. 344 de la Ley No. 11-92.

6. **SERVICIOS DE ELECTRICIDAD, AGUA Y RECOGIDA DE BASURA.** Los servicios de suministro de electricidad y agua, así como el servicio de recogida de basura. **Están excluidos de la exención, los servicios de instalación y reparación de cables, tuberías, equipos y otros materiales eléctricos, sanitarios e higiénicos, necesarios para recibir electricidad y agua o para recogida de basura.**

El detalle precedente define el alcance del concepto global previsto en el numeral 6) del Art. 344 de la Ley No. 11-92.

7. **SERVICIO DE ALQUILER DE VIVIENDA.** A los fines de este impuesto se considera vivienda, el lugar destinado exclusivamente a ser habitado por personas, de manera habitual o con carácter de permanencia. Se incluye dentro del concepto de alquiler de vivienda, las pensiones o alquiler de habitaciones dentro de una vivienda. **No se considera vivienda y por tanto queda gravado el alquiler de fincas, terrenos, industrias, barcos, aviones, villas, apartamentos turísticos, locales o estructuras físicas para el uso distinto de viviendas, tales como locales comerciales o naves industriales, incluyendo lugares donde operan comercios, negocios, oficinas, consultorios, hospitales, colegios, centros educativos o de recreación, hoteles, aparta-hoteles, moteles y otras estructuras que no sean viviendas. Cuando en un mismo lugar se alquile una parte de la estructura para vivienda y otra parte para una actividad distinta que esté gravada, el impuesto solamente se aplicará sobre la proporción que corresponda al servicio o alquiler gravado.**

El detalle precedente define el alcance del concepto global previsto en el numeral 7) del Art. 344 de la Ley No. 11-92.

8. **SERVICIOS DE CUIDADO PERSONAL.** A los fines de este impuesto se consideran servicios de cuidado personal aquéllos destinados al cuidado físico del cuerpo de la persona, tales como los servicios de salud, higiene, masajes, gimnasios, corte y cuidado del cabello, depilación, maquillaje, limpieza facial, saunas, manicure y pedicure y servicios similares.

PÁRRAFO. No se consideran servicios de cuidado personal, y por tanto constituyen servicios gravados, los servicios de seguridad o custodia, alimentación, diversión, entretenimiento, ni aquellos que recaen sobre los bienes, derechos y propiedades de las personas, tales como vestimentas, limpieza o reparación de vehículos, lavanderías, sastrerías y otros.



El detalle precedente define el alcance del concepto global previsto en el numeral 8) del Art. 344 de la Ley No. 11-92.

9. SERVICIOS EXPORTADOS.

Servicios prestados desde el territorio dominicano para ser utilizados y consumidos exclusivamente en el exterior por persona física o moral no domiciliada ni residente en la República Dominicana, que pague el servicio con renta de fuente extranjera sin afectar renta ni gastos en la República Dominicana y que no tenga establecimiento permanente, negocio o actividades comerciales en el país.

Esta exención y las siguientes no tienen su fundamento en el Art. 344 de la Ley No.11-92. Es posible que la interpretación de ésta se afinque en el Art. 270 de la Ley No.11-92, o en la aplicación de sentencias adoptadas por el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo y por la Suprema Corte de Justicia sobre el particular.

10. OTROS SERVICIOS EXENTOS.

a. Servicios prestados por los Poderes, instituciones u organismos del Estado, en tanto sean servicios inherentes al Estado, que no puedan ser ofertados por particulares. **Sin embargo, procederá el cobro del impuesto por parte de los Poderes, instituciones u organismos del Estado, cuando el mismo servicio prestado por personas o empresas particulares esté gravado por el impuesto o cuando los servicios gravados sean prestados por empresas que sean total o parcialmente propiedad del Estado.**

b. Servicios prestados a empresas instaladas en las Zonas Francas de Exportación.

Esta exención se aplica de conformidad con el literal g) del Art. 24 de la Ley No. 8-90, de fecha 15 de enero del año 1990.

c. Servicios prestados a embajadas, consulados y organismos internacionales exentos de este impuesto, según la legislación o los convenios y acuerdos internacionales.

Esta exención está prevista en el literal f) del Art. 299 de la Ley No. 11-92, del 16 de mayo del año 1992; y en el numeral 3) del Art. 343 de la indicada Ley.

d. Servicios prestados por las Cámaras de Comercio y Producción reconocidas por el Estado.

Esta exención está prevista en el literal b) del Art. 299 de la Ley No. 11-92, del 16 de mayo del año 1992; y el Art. 22 de la Ley No. 50-87, de fecha 4 de junio del año 1987.



e. Servicio de movimiento de carga (servicios de estiba, desestiba, arrimo, remolque, practicaaje, carga y descarga) cuando sean prestados en los puertos y aeropuertos, por ser servicios conexos a la actividad de exportación.

Esta exención se otorga como una interpretación de los Arts. 342 y el numeral 5) del Art. 344 de la Ley No. 11-92. Es importante destacar que esta disposición, numeral 5) del Art. 344 de la Ley No. 11-92, ha sido objeto de cambios y modificaciones en múltiples ocasiones. La primera, mediante la Ley No.147-00 del 27 de diciembre del año 2000, la cual gravó tales servicios. La segunda, aparece en el Art. 11 de la Ley No. 557-05, de Reforma Tributaria, de fecha 13 de diciembre del año 2005, la cual otorgó la exención de los mismos. La tercera, figura en el Art. 24 de la Ley No.495-06, de Rectificación Tributaria, del 28 de diciembre del 2006, gravando nuevamente dichos servicios. La cuarta, se introdujo administrativamente, al margen de la ley, otorgando la exención, mediante la Norma General No.15-2007, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 19 de noviembre del año 2007. Esta última fue confirmada por el Decreto No. 603-10, de fecha 23 de octubre del año en curso. Es evidente que los intereses en conflicto viven en el vientre de este tema.

f. Servicios Funerarios.

Sin comentario.

DEDUCCIONES

Artículo 14. DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA EFECTUAR DEDUCCIONES. Los documentos relativos a las compras locales de bienes y servicios a los que se refiere el Artículo 347 del Código, son los documentos definidos como Comprobante Fiscales que acreditan las transferencias y las prestaciones de servicios y emitido según las disposiciones del Reglamento puesto en vigencia por el Decreto No. 254-06, para la Regulación de la Impresión, Emisión y Entrega de Comprobantes Fiscales, así como también los documentos fehacientes que soporten dichos comprobantes.

PÁRRAFO: Los documentos requeridos para la deducción por concepto de los impuestos adelantados en las importaciones son los expedidos por la Dirección General de Aduanas, en los cuales se demuestre que los mismos fueron pagados.

Esta modificación se hizo para adecuar su texto a la nueva realidad fiscal, con la entrada en vigencia del NCF, las Impresoras Fiscales y otras disposiciones administrativas.

ITBIS ADELANTADO

Artículo 15. CONCEPTO DE ITBIS ADELANTADO.

El contribuyente tendrá derecho a deducir del impuesto bruto, los importes que por concepto de este impuesto haya adelantado en el mismo período, siempre que reúna los siguientes requisitos:



1. Que la persona que realice la deducción sea un contribuyente de este impuesto.
2. Que el ITBIS adelantado que se pretende deducir corresponda a bienes y servicios utilizados para la realización de actividades gravadas con este impuesto.
3. Que la erogación sobre la cual se aplicó el ITBIS, sea deducible a los fines del Impuesto Sobre la Renta.
4. Que el ITBIS adelantado haya sido trasladado expresamente al contribuyente que pretende hacer la deducción.
5. Que el ITBIS adelantado no haya sido considerado como parte del costo o gasto a los fines de las deducciones admitidas del Impuesto Sobre la Renta,
6. Que el ITBIS adelantado no haya sido objeto de adquisiciones de bienes que forman parte de bienes de la categoría I.
7. Que el ITBIS facturado conste por separado en un Comprobante Fiscal que reúna las condiciones establecidas en el Reglamento para la Regulación de la Impresión, Emisión y Entrega de Comprobantes Fiscales, puesto en vigencia por el Decreto 254-06 y las disposiciones que establezcan las Normas Generales de la DGII.

El texto anterior del indicado Art. 15 del Reglamento No. 140-98, establecía como concepto de ITBIS adelantado que: “Para los efectos del Art. 348 del Código, el contribuyente no podrá deducir del impuesto bruto determinado, el impuesto por él adelantado al realizar adquisiciones de bienes de capital. En este caso el ITBIS forma parte del costo del bien. En su Párrafo establecía: “En ningún caso se podrá deducir como adelanto el ITBIS correspondiente a un bien, si dicho impuesto ha sido considerado como parte del costo o gasto deducible a los fines del Impuesto sobre la Renta”. Esa era la excepción a la regla. El indicado Art. 348 de la Ley No. 11-92 fue derogado, mediante la Ley No. 12-01 de fecha 17 de enero del año 2001.

De ese modo quedó abierta la deducción de los ITBIS adelantados en la Adquisición de todo género de bienes. El punto pendiente era el de la proporcionalidad y la discriminación de los ITBIS adelantados en los servicios que al principio no se gravaban, razón por la cual su denominación era ITBI no ITBIS.

El Art. 346 de la Ley No. 11-92, relativo a las deducciones del impuesto bruto, establecía que: “El contribuyente tendrá derecho a deducir del impuesto bruto los importes que por concepto de este impuesto, dentro del mismo período, haya adelantado: 1) A sus proveedores locales por adquisición de bienes gravados por este impuesto; y 2) En la aduana, por la introducción al país de los bienes gravados por este impuesto”.

Nótese que sólo se refiere a bienes gravados y la deducción del ITBIS adelantado es total no proporcional.

El indicado Art. 346 fue modificado por la Ley No. 147-00, del 27 de diciembre del año 2000, con el objetivo de abarcar los servicios gravados.

La Dirección General de Impuestos Internos, mediante su Norma General No.6-01 BIS, de fecha 10 de julio del año 2001, que modificó la Norma General No. 6-01 de fecha 15 de junio del año 2001, interpretó que: “A los fines de la aplicación del contenido de las

disposiciones del Artículo 346 del Código Tributario y el Artículo 15 del Reglamento para la aplicación del Título III del referido Código, todo contribuyente del ITBIS al que se le hubiere cargado este impuesto en la adquisición de servicios podrá deducir el mismo en proporción a los bienes y servicios gravados que venda o provea a sus clientes. Esta proporción se determinará en aplicación de las disposiciones del Artículo 349 del Código Tributario y el Artículo 16 del Reglamento para la aplicación del Título III según el indicado Código”.

“Cuando se tratare de maquinarias utilizadas únicamente para fabricación de bienes gravados, los contribuyentes podrán deducir la totalidad del ITBIS pagado, a partir del período en el cual hubieren adelantado dicho impuesto. En los casos de las demás maquinarias, equipos y bienes que no fueren adquiridos para ser comercializados, el ITBIS pagado en la adquisición de los mismos será deducido según la proporción dispuesta en el Artículo 349 del Código Tributario y en esta Norma General”.

Ese fue el criterio oficial que primó hasta la fecha, coexistiendo con el texto del Artículo No. 349, el cual se mantiene invariable desde el principio.

El indicado Art. 349, relativo a las deducciones cuya imposición no esté clara, precisa que: “Cuando no pueda discriminarse si las importaciones o adquisiciones locales realizadas por un contribuyente han sido utilizadas en operaciones gravadas o exentas, la deducción de los impuestos que le hayan sido cargados, se efectuará en la proporción correspondiente al monto de sus operaciones gravadas sobre el total de sus operaciones en el período de que se trate”.

Como se advierte, el legislador estableció esta proporcionalidad para establecimientos informales y para aquellos que gozando de exención, como las instituciones públicas y las empresas acogidas a regímenes especiales, realicen parcialmente operaciones susceptibles de ser gravadas. Es claro que ese texto no aplica para contribuyentes gravados con los distintos tributos, que en sus establecimientos venden rubros exentos del ITBIS plenamente discriminados.

Aparentemente está primando la peligrosa ley de la necesidad en materia fiscal.

El numeral 2) del Artículo 15 del Reglamento No. 140-98, modificado por el Decreto No. 603-10, al referirse al concepto de ITBIS adelantado, establece: “Que el ITBIS adelantado que se pretende deducir corresponda a bienes y servicios utilizados para la realización de actividades gravadas con este impuesto”. Esta disposición reglamentaria, de jerarquía inferior, desborda el Artículo 342 de la Ley No. 11-92, modificado por la Ley No. 557-05, de fecha 13 de diciembre del 2005, de jerarquía superior, el cual textualmente dice: “Quedan gravados con tasa cero los bienes que se exporten. Los exportadores de los mismos tendrán derecho a deducir de cualquier otra obligación tributaria, el valor del impuesto que se hubiere cargado al adquirir bienes y servicios destinados a su actividad de exportación. Si quedare un saldo a favor del exportador éste será devuelto por la DGII, en la forma establecida en este código y sus reglamentos.

Párrafo.- En el caso de que una empresa no exporte la totalidad de su producción, cuando no pueda discriminarse en qué medida los servicios cuyo impuesto se pretende deducir han sido destinados a su actividad de exportación, dicha deducción se efectuará en la proporción correspondiente al monto de sus exportaciones sobre el total de sus operaciones en el período de que se trate. La Dirección General de Impuestos Internos podrá verificar la proporción de la producción exportada con los documentos de embarque depositados por el exportador en la Dirección General de Aduanas, entre otros métodos”.

Lo legal e institucional es su aprobación congresual.

NUESTRA REFLEXIÓN FINAL SOBRE EL TEMA

Para los contribuyentes con ventas totales de bienes y servicios gravadas con el ITBIS el Decreto No. 603-10 no tiene ninguna consecuencia fiscal.

No obstante, para los exportadores -gravados con tasa cero-, los productores de bienes exentos, y los comerciantes que venden bienes y servicios gravados y exentos, al aplicar la proporcionalidad sobre el ITBIS adelantado en la compra de bienes; tales como, mobiliario y equipos de oficina, equipos de transporte, incluyendo vehículos de motor, tendrán un impacto significativo en su pago mensual del ITBIS, el cual eventualmente se traslada a los precios y percute en el consumidor. Entre los establecimientos comerciales están, en primer lugar, los supermercados, farmacias, estaciones de expendio de combustibles, y otros de igual composición en sus ventas. El punto es, que la totalidad o parte, según el caso, de los ITBIS adelantados que antes se deducían del ITBIS bruto, a partir de la fecha del Decreto 603-10, serán registrados como costo o como gasto, recuperando del 16% del ITBIS adelantado no deducible como tal, sólo la parte que corresponde a la tasa del Impuesto sobre la Renta, si opera con margen de beneficios suficiente para superar el 1% del Impuesto mínimo a los Activos. Se desnaturaliza parcialmente, de ese modo, el concepto puro de Impuesto al Valor Agregado y se aplica una especie de Selectivo al Consumo total o proporcionalmente. Es altamente productivo para las recaudaciones mensuales del ITBIS, eso no se discute. Todos, en principio, debemos acatar las nuevas disposiciones, sobre el particular.

DOCUMENTOS REQUERIDOS

Artículo 23. EMISIÓN DE DOCUMENTOS.

A los fines del artículo 355 del Código Tributario, los documentos que están obligados a expedir los contribuyentes de este impuesto deberán constar de:

- a) Número de Comprobante Fiscal (NCF) autorizado por la Dirección General de Impuestos Internos según el caso.**
- b) Número de Impresión Fiscal (NIF) para los casos de los contribuyentes alcanzados por la disposición que regula el uso de impresoras fiscales.**



- c) Número del Registro Nacional de Contribuyentes y nombre y/o razón social del expedidor.
- d) La fecha y el precio neto de la transferencia o de la prestación del servicio.
- e) Las condiciones de pago convenidas, la cantidad y descripción del bien vendido o servicio prestado.
- f) El impuesto bruto determinado en forma separada, y los descuentos y bonificaciones que se hayan otorgado, también en forma separada.
- g) Cumplir con las demás disposiciones de los Reglamentos para la Regulación de la Impresión, Emisión y Entrega de Comprobantes Fiscales y del Uso de Impresoras Fiscales, puestos en vigencia por los Decretos 254-06 y 451-08.

PÁRRAFO I. Por lo menos una copia de los documentos emitidos deberá quedar en los archivos físicos o electrónicos de quien los expida.

PÁRRAFO II. Cuando por la naturaleza o el volumen de sus actividades, el contribuyente no pueda expedir los documentos requeridos en este Artículo, la Dirección General de Impuestos Internos podrá autorizar, previa solicitud, su sustitución por otros comprobantes de ventas que cumplan con los fines del artículo citado, incluso boletos impresos de cajas registradoras.

TRANSFERENCIAS ANULADAS

Artículo 25. TRANSFERENCIAS ANULADAS Y DOCUMENTOS REQUERIDOS.

Para permitir la anulación parcial o total de la obligación tributaria y consecuentemente la deducción proporcional del impuesto cargado en la factura o contrato a que se refiere el Párrafo del Artículo 338 del Código, y el Artículo 6 de este Reglamento, el contribuyente deberá expedir un documento que ampare la devolución, el descuento o la bonificación, el cual deberá contener la fecha de devolución, el precio y el impuesto restituido o acreditado al comprador, conforme a las disposiciones establecidas en el Reglamento para la Regulación de la Impresión, Emisión y Entrega de Comprobantes Fiscales puesto en vigencia por el Decreto 254-06. Estos documentos serán archivados por orden numérico correlativo junto con una copia de la factura o contrato que ampararon la transferencia del bien o la prestación del servicio.

REGISTROS CONTABLES

Artículo 26. REGISTROS CONTABLES.

Los contribuyentes de este impuesto están obligados a llevar una cuenta denominada ITBIS, en la que se debitará el monto del impuesto pagado en sus importaciones y en las adquisiciones de bienes y servicios locales, cuya deducción sea permitida según se estipula en el artículo 346 del Código y el artículo 14 de este Reglamento, y se acreditará por el impuesto cargado en la transferencia de bienes y en la prestación de servicios. Además llevará un registro de compras y uno de ventas, que cumplan con las especificaciones establecidas a continuación, sin que esta enunciación sea limitativa.



1) Libro de Compras:

- a) Nombre o Razón Social del proveedor
- b) Cédula o RNC del proveedor
- c) Número de Comprobante Fiscal (NCF) y/o Número de Impresión Fiscal (NIF)
- d) Fecha de la transacción
- e) Monto de la compra sin ITBIS
- f) Valor del ITBIS facturado en la compra
- g) Total facturado

2) Libro de Ventas:

- a) Nombre o Razón Social del cliente
- b) Cédula o RNC del cliente
- c) Número de Comprobante Fiscal (NCF) y/o Número de Impresión Fiscal (NIF)
- d) Fecha de la transacción
- e) Monto facturado sin ITBIS
- f) Valor del ITBIS facturado
- g) Total facturado

PÁRRAFO I. Para los contribuyentes alcanzados por el Reglamento 451-08, de uso de Impresoras Fiscales, prevalecen las disposiciones establecidas para el libro de ventas.

Finalmente, quedamos a su entera disposición para cualquier aclaración adicional. De igual manera, pueden consultar www.canahuatecalderon.com .

Francisco Canahuate
Socio Asesor